



Sentencia número: 233/2022

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Visto, para resolver el expediente **296/2022**, relativo al juicio ordinario civil sobre Cancelación de Hipoteca por Prescripción, promovido por ***** en contra de *****; y,

Resultando

Primero.- Prestaciones. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes acudió ante este juzgado ***** , promoviendo juicio ordinario civil sobre Cancelación de Hipoteca por Prescripción en contra de ***** , de quien reclamó el pago de lo siguiente:

*“...Que se declare judicialmente la cancelación de la hipoteca que reporta el bien inmueble que parece ante el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, Oficina Matamoros, Tamaulipas, cono FINCA NÚMERO ***** ubicado en el Predio el ***** , de este municipio de Matamoros, Tamaulipas, por haber operado la prescripción negativa.*

b).- *Que se declare judicialmente que ***** , S. N. C. (actualmente ***** , S. A.) ha perdido todo derecho para ejercer las acciones correspondientes para hacer efectiva la hipoteca que registra el bien inmueble, hipoteca que se identifica bajo los siguientes datos:*

*Hipoteca a favor de ***** , S. N. C., por la cantidad de \$145,600.000.00 (ciento cuarenta y cinco millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), inscrita en la sección II, número 58158, legajo 1164 de fecha 13 de diciembre de 1990.*

c).- *Que con motivo de lo anterior, se ordene la cancelación de la hipoteca ya identificada ente el Titular del Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, Oficina Matamoros, Tamaulipas,*

*respecto del bien inmueble que se identifica como FINCA
NÚMERO *****, del municipio de Matamoros, Tamaulipas.*

*d).- EL pago de gastos y costas judiciales que se generen con
motivo de la tramitación del juicio...”*

Para ello, se basó en el relato de hechos contenidos en su demanda, citó las disposiciones legales que consideró aplicables, concluyó con puntos petitorios, anexó con su escrito los documentos que estimó conducentes y exhibió sendas copias de traslado para la parte contraria.

Segundo.- Radicación. Se tuvo por recibida la demanda, ordenándose formar el expediente respectivo y emplazar a juicio a la parte demandada en el domicilio señalado por el demandante, con las copias de traslado, para que dentro del término de diez días, posteriores a que fuera legalmente emplazado, produjera contestación conforme a lo que a sus derechos conviniera.

Tercero.- Emplazamiento. En la constancia de emplazamiento, se hizo constar la diligencia que se practicó para emplazar a la moral demandada, en el domicilio indicado por el actor; de la cual se desprende que previa cita de espera dejada en poder de *****, quien dijo ser empleada (volante de Gerente) de la moral a emplazar; la anterior para efecto de esperara al día siguiente el Apoderado o Representante Legal de ***** S. A., es decir el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós; circunstancia que no pasó, por lo que se tuvo por emplazada a la moral referida por conducto de la prenombrada Volante de Gerente; de tal modo que, cumplidos que fueron los requisitos legales para ello, se corrió traslado; firmando en el acta correspondiente a dicha diligencia los que en ellas intervinieron y así quisieron hacerlo.

Cuarto.- Allanamiento.- Se tuvo a ***** , S. A., ***** , por conducto de su Apoderado Legal Ignacio ***** dando contestación a la demanda interpuesta en contra de la referida moral;



del que se desprende que hace manifestación de sumisión expresa de las prestaciones reclamadas.

Por cuanto hace al diverso demandado el Instituto Registral y Catastral del Estado se asienta que en virtud de no haber comparecido a juicio, se le declaró la correspondiente rebeldía.

Quinto.- Periodo Probatorio. Se abrió el juicio a pruebas por el término de cuarenta días comunes a las partes; los primeros veinte días para ofrecer y los días restantes para recibirlas y desahogarlas.

Sexto.- Preparación para sentencia. Con alegatos de la parte actora, se ordenó citar para oír sentencia, la cual se emite en los términos siguientes:

Considerando

Primero.- Legislación aplicable. El suscrito, Juez Primero de Primer Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, párrafo II y 16, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173, 185 y 192, fracción II, del código procesal civil del Estado de Tamaulipas; y, 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Segundo.- Vía. La vía ordinaria en que se siguió este procedimiento, es la adecuada en términos del artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la acción de prescripción negativa ejercida no tiene señalada una tramitación especial.

Tercero.- Personalidad. Se encuentra acreditada la personalidad de *********, en virtud de actuar en su propio derecho y en calidad de única y heredera universal en el juicio Sucesorio Testamentario a bienes del señor *********; lo anterior, ya que el crédito otorgado y objeto de cancelación de hipoteca, corresponde la titularidad al prenombrado; lo que se justifica en términos del artículo 325, fracción

V, consistente en copia certificada por la Licenciada ***** en su carácter de Secretaria Projectista en funciones del Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado; que contiene constancias de testimonio público abierto a favor de ***** , número de acta 112 a cargo de la Notaría Pública número 37 cuyo titular es el Licenciado *****; y, declaración de reconocimiento como única y heredera universal a la parte actora; mientras que la personería de Apoderado Legal de ***** S. A., también se encuentra acreditado lo que justificó a satisfacción de este juzgado en términos del artículo 269, fracción I del Código de Procedimientos Civiles; es de precisarse que la acción que se intenta es el contra del banco ***** , S. A., quien en el año de mil novecientos noventa y ocho se fusionó con ***** y en el año dos mil uno, adquirió a ***** , S. A., lo que consta en medios electrónicos por ser un hecho conocido.

Cuarto.- Litis. En el presente Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Inscripción de Hipoteca, por Prescripción Negativa, promovido por ***** , en contra del ***** , S. A., antes Banco Confia, quien ésta fue fusionada con la primera, lo que ha quedado asentado y dilucidado; ahora bien, se tiene que la parte actora en calidad de heredera universal de ***** , reclama como prestación principal del presente asunto, la declaración judicial de que ha operado a su favor la prescripción negativa respecto del crédito hipotecario que refiere en su demanda y su cancelación ante el Instituto Registral y Catastral de esta ciudad; lo anterior, basado en los hechos que enseguida se enuncian:

1.- La parte actor ***** expresa que fue declarada como única y heredera en el juicio Sucesorio Testamentario a bienes del señor ***** , juicio que se llevó a cabo en el índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Cuatro Distrito Judicial en el Estado, bajo el número de expediente 230/2016.

2.- Expresa que, dentro de los bienes que conforman la masa hereditaria uno de ellos se encuentra gravado mediante hipoteca



ante la institución bancaria ***** , S. N. C., por la cantidad de \$145,600.000.00 (ciento cuarenta y cinco millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

3.- Que tal hipoteca es sobre el bien ubicado en el predio “El *****” con una superficie de 10-00-00 Hectáreas; con las medidas y colindancias siguientes: al Norte en 197.30 mts con propiedad de Juan Miñana; al Sur en 159.30 mts con propiedad de Rosa María Llano; al Este en 451.00 mts con propiedad de Alfonso Villarreal y Ladislao Guzmán; y, al Oeste en 498.70 mts con propiedad que es o que fue Rosa Saldivar Lozano.

Que tal bien fue adquirido por ***** mediante contrato de compraventa ante la fe del Notario Público número 72 con ejercicio en esta ciudad del que se desprende que quedó bajo en número de escritura número 4,453 del Volumen LXXXIII en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres; inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la finca ***** .

4.- Que la suma de dinero que dió origen al contrato de hipoteca fue en el año mil novecientos noventa, y asegura que en ningún momento ha sido reclamada por el banco ***** , S. N. C., actualmente ***** , S. A.

5.- Motivo el anterior, es asegura que al haber transcurrido más de treinta años sin que el banco garante hiciera uso de su derecho de cobro, es que acude con el carácter acreditado a ejercer acción sobre cancelación de hipoteca por prescripción negativa en contra de ***** S. N. C., actualmente ***** , S. A., en términos del artículo 1499 y 1508 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Conformación de la litis. Se tuvo a la parte demandada por conducto de su Apoderado Legal el Licenciado Ignacio ***** dando contestación a la demanda; de la que desprende que hace manifestación expresa de sumisión a los hechos; así como a las prestaciones pretendidas de la actora.

Sexto.- Precisado lo anterior se estudia las acciones derivadas tanto de la contestación como de la demanda inicial y se advierte que la parte demandada ejerce la acción pasiva y se allana; en ese sentido se estudia lo siguiente:

➤ *Allanamiento, es la conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones del actor. El demandado se allana cuando acepta las pretensiones del actor.*

Precisando que, el allanamiento, se refiere a la aceptación de las pretensiones del actor.

De lo anterior, se advierte que en el derecho civil el allanamiento es una forma de conclusión del proceso, llámese así a la forma autocompositiva de las partes, en las que éstas llegan a una forma de llegar a una solución al conflicto sin necesidad de que intervenga un tercero.

En ese sentido y con el motivo de su allanamiento total de la demanda, las etapas desahogo de pruebas y de alegatos se suprimen en el presente procedimiento.

Ahora bien, por lo que toca a la acción ejercida por la parte actora, se procede a abordar el estudio de la acción con vista a los elementos formales de la acción; de lo que se advierte que en el presente asunto se ventila la acción *cancelación de hipoteca por prescripción negativa*, en ese sentido se expone las consideraciones que soportan la pretensión anterior; y, con el propósito de contextualizar la materia litigiosa base de la acción, debe partirse que la actor con el carácter señalado, ejerce su acción con base lo pactado en el contrato de compraventa en el acta 4,453 del Volumen LXXXIII de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres; que contiene contrato de crédito hipotecario a favor del señor *****; la que tiene pleno valor probatorio y que fuera ofrecida por la parte actor, y sobre tal manifestación la parte demandada se ha allanado de la misma; y que, de dicho documento se advierte que las partes



celebraron un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, respecto del bien inmueble ubicado en el predio “El *****” con una superficie de 10-00-00 Hectáreas; con las medidas y colindancias siguientes: al Norte en 197.30 mts con propiedad de Juan Miñana; al Sur en 159.30 mts com propiedad de Rosa María Llano; al Este en 451.00 mts con propiedad de Alfonso Villarreal y Ladislao Guzmán; y, al Oeste en 498.70 mts con propiedad que es o que fue Rosa Saldivar Lozano. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo en número de finca ***** de este municipio de Matamoros, Tamaulipas; en el que se sujetaron a dicho contrato entre las partes; a los términos y condiciones contenidas el el mismo contrato base de la acción; sin que la parte actora ejercitara la acción hipotecaria en su contra.

Expuesto lo que antecede, y ya propiamente atendiendo al verdadero punto de litigio, inicialmente cabe apuntar que de conformidad con los artículos 1508, 2295 y 2335 fracción VII del Código Civil del Estado, se desprenden dos elementos constitutivos de la acción de prescripción negativa planteada por la parte actora, que son los siguientes:

- El incumplimiento de las obligaciones contraídas; y,
- El transcurso del tiempo fijado previamente en la ley.

Derivado de lo anterior cuando se ejerce la prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben de probarse por el actor son la existencia de una obligación y a partir de la fecha en que dicha obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto por la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido si bien es cierto que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que la carga de las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que la fracción IV del artículo 282 del mismo ordenamiento señala que el que niega está obligado solo a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de sus acción, dicha regla general no es aplicable para el caso de la prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el

acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo; lo anterior implica que, se le atribuye al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa; que no es propia del actor, como porque la ley sustantiva al configurar la figura de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de la inactividad del acreedor, por lo cual si la enjuiciante hace valer las consecuencias de la expiración en un plazo que da lugar a que no sea exigible la obligación, solo debe de probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, mientras que el acreedor debe de demostrar que si requirió el pago o se actualizó algunos de los casos de la interrupción de la prescripción contemplados en el mismo ordenamiento legal.

Requisitos anteriores se encuentran debidamente justificados, toda vez que como se desprende del escrito inicial de demanda, en el hecho número cinco, la parte actora fundó esencialmente en que han transcurrido más de treinta años en que la parte demandada ha omitido hacer cobro del crédito otorgado; por lo que, al transcurrir el término para que el banco garante ejerciera la acción hipotecaria, se actualiza que ha operado la prescripción de la acción hipotecaria, sin que el banco demandado hubiere promovido la acción referida; por ende manifiesta que operó la acción de prescripción negativa en términos del artículo 1508 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Circunstancia que se encuentra debidamente probada, bajo la premisa la actora (deudor) sólo debe de probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, mientras que el acreedor debe de demostrar que si requirió el pago; en ese sentido bajo la premisa del allanamiento a las pretensiones del actor, es que por cuanto hace al banco no hubo litis pendiente de resolver.

Ahora bien, se precisa que si bien por motivo del allanamiento se debió de evitar la apertura del presente juicio apruebas; no obstante, se advierte que existe diverso demandado el Instituto Registral y Catastral del Estado, en ese sentido y aun y cuando el mismo fue



declarado en rebeldía, y por la consideración anterior, es que Oprocedió la apertura de tal periodo.

Precisado los elemento se aborda el estudio de la misma bajo la óptica de las pruebas aportadas por la parte actora, para lo cual, se advierte que ésta ofreció a título de prueba, el siguiente material probatorio:

1).- **Documental pública** consistente en copia fotostática certificada de documentos que obran en el expediente número 230/2016 radicado en el juzgado Primero de Primer Instancia de lo Familiar de esta ciudad, misma que obra agregada en autos.

2.- **Documental pública** consistente en certificado informativo expedido por la titular del Instituto Registral y Catastral del Estado del Finca número ***** de esta ciudad, misma que obra agregada en autos.

3.- **Confesional expresa** consistente en todo lo expuesto por la parte demandada, misma que obra agregada en autos.

4.- **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que le favorezca a los intereses del promovente, valoración que se reserva para la sentencia. -

5.- **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que le favorezca a los intereses del promovente, valoración que se reserva para la sentencia.

Medios probatorios los anteriores que si bien deben ser valorados; también es cierto que no se advierte controversia en el presente asunto; que la litis en este asunto no se encuentra controvertida ya que como se dijo la parte demandada por conducto del representante es decir el Licenciado Ignacio ***** , en su carácter de Apoderado legal del banco Naciona de México en su escrito de contestación manifestó lo que de su literalidad se advierte “... en representación de ***** , S. A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, vengo a allanarme de la

demanda interpuesta en su contra por la sucesión de bienes de ***** por conducto de su única y universal heredera ***** , allanamiento que se hace a la totalidad de las prestaciones reclamadas con excepción de la indicada en el inciso d)...”, por lo tanto de debe de declararse fundada la acción ejercida por la actora en términos del artículo 1508 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Para abundar sobre la acción, resulta orientador la siguiente tesis con registro digital 170306 *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.663 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299 Tipo: Aislada.*

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO..”

En ese contexto, y para concluir, y siguiendo los lineamientos previstos en el numeral 2295 del Código Civil, si en la especie la



acción relativa a la obligación principal garantizada con la hipoteca consiste en un contrato de apertura de crédito simple con constitución de garantía hipotecaria, y el numeral 1508 del Código Civil dispone que se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, y si en el juicio cuya resolución nos ocupa; en el que su representada omitió demandar la acción hipotecaria a partir del uno de abril de dos mil once, fecha que se hizo exigible; y ante el incumplimiento del pago de las amortizaciones referidas; esto es, cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse, para que se extinguiera el derecho de pedir su cumplimiento, de acuerdo con el artículo 1508 del Código Civil, sin que tampoco exista prueba alguna de que cualquiera de las partes hubiere interrumpido dicha prescripción, en términos del ordinal 1516 del citado ordenamiento; entonces, por todo ello este tribunal considera que se encuentran debidamente acreditados los elementos necesarios para que la presente acción de prescripción negativa se encuentre fundada; a lo anteriormente expuesto tiene aplicación la tesis de rubro y texto siguiente:

“...ACCIÓN HIPOTECARIA. SU TÉRMINO PRESCRIPTIVO ES EL MISMO DEL DE LA ACCIÓN DERIVADA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL QUE GARANTIZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2295 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 2295 del Código Civil del Estado, que textualmente dispone: "La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contará desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y esta acción confieren al acreedor.", se colige que la acción hipotecaria prescribe en un término igual al en que prescribe la acción relativa a la obligación principal que garantiza; de tal manera que no debe confundirse con el término de duración o vencimiento del contrato garantizado con la hipoteca, dado que el citado ordenamiento claramente establece que la acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que prescribe la acción derivada de la obligación principal, y el plazo inicia desde que se pueden ejercer los derechos que aquella obligación y acción confieren al acreedor. Por ello, si se reclama la ejecución de la hipoteca ante el incumplimiento de la obligación relativa al pago del adeudo, y en el contrato constan las obligaciones contraídas, las cuales pueden derivar del otorgamiento de la apertura de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, resulta obvio que para evidenciar si existe

o no la prescripción de la acción hipotecaria debe estarse al mismo término de prescripción de la acción relativa a la obligación principal garantizada con la hipoteca, como punto de partida de dicho cómputo.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO
CIRCUITO...”

Ahora bien, la afirmación de que se encuentra acreditada la acción descansa en el hecho de que la actora afirma un hecho negativo.

En efecto, señala que en ningún momento ha sido requerido de pago por parte de la institución bancaria.

Como es de conocimiento general, los hechos negativos sustanciales no se prueban por quien los afirma (a menos de que su afirmativa envuelva una afirmación, lo cual no es el caso); sino que, la carga de probar que aquel hecho negativo afirmado es falso, corresponde a la contraparte del que sostiene la negación.

En consecuencia, deberá decretarse la prescripción negativa respecto de las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato fundatorio de esta acción y cancelarse el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble ubicado en el predio “El *****” con una superficie de 10-00-00 Hectáreas; con las medidas y colindancias siguientes: al Norte en 197.30 mts con propiedad de Juan Miñana; al Sur en 159.30 mts com propiedad de Rosa María Llano; al Este en 451.00 mts con propiedad de Alfonso Villarreal y Ladislao Guzmán; y, al Oeste en 498.70 mts con propiedad que es o que fue Rosa Saldivar Lozano. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo en número de finca ***** de este municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior, una vez que causa firmeza procesal esta resolución, debiendo expedirse a la parte actora copia certificada de la misma, previo pago de derechos, y girarse oficio al Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, con residencia en esta ciudad, para que proceda a la cancelación del gravamen respectivo.



Finalmente, como no se observó temeridad o mala fe por parte de la institución crediticia demandada en términos del artículo 130 párrafo tercero; se exime a la demandada del pago de gastos y costas generadas por la tramitación de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 105 fracción III, 109, 113 y 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

Resuelve

Primero.- Resultó fundada la acción sobre Cancelación de Hipoteca por Prescripción negativa, promovido en este juicio por *****, en su carácter de albacea y heredera unica y unoversal a bienes del señor ***** en contra de *****, S. N. C, ahora *****, S. A.

Segundo.- Se decreta judicialmente la prescripción negativa respecto de las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato fundatorio de esta acción y cancelarse el gravamen hipotecario que pesa a favor de *****, S. N. C, ahora *****, S. A., sobre el bien inmueble ubicado en el predio "El *****" con una superficie de 10-00-00 Hectáreas; con las medidas y colindancias siguientes: al Norte en 197.30 mts con propiedad de Juan Miñana; al Sur en 159.30 mts com propiedad de Rosa María Llano; al Este en 451.00 mts con propiedad de Alfonso Villarreal y Ladislao Guzmán; y, al Oeste en 498.70 mts con propiedad que es o que fue Rosa Saldivar Lozano. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo en número de finca ***** de este municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Tercero.- Una vez que causa firmeza procesal de la presente resolución, expídase a la parte actora copia certificada de la misma, previo pago de derechos, y gírese oficio al Instituto Registral y Catastral del Estado, con sede en esta ciudad para que proceda a la cancelación de los gravámenes precisados con antelación.

Cuarto.- Por motivo de allanamiento en términos del artículo 130 árrafo tercero, se exime a la parte demandada del pago de gastos y costas.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió el licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuando asistido de la licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, lo firman eléctricamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Notificandose la parte demandada, en esta propia fecha, en la que se publica la presente sentencia, por medio de estrados electrónicos, se tiene por notificada de la misma, por tal medio, a la parte demandada, en virtud del apercibimiento efectuado en autos, en cuanto a que, por no haber señalado correo electrónico, las notificaciones personales se le harán por medio de estrados electrónicos.

La parte actora quedará notificada de la presente sentencia a través de la correspondiente cédula de notificación, que será enviada a través del correo electrónico, que para tales efectos ha proporcionado.

Enseguida se publicó y fijó en lista del día en el expediente 296/2022.
Conste.

L'G/L'CPEJ/L'MCV



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) MARIA GRACIELA CANTU VANOYE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.